



RESOLUCIÓN EXENTA N° 067

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Mejoramiento de Construcción de alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Poconchile, Comuna de Arica”.

Arica, 19 DIC 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Mejoramiento de Construcción de alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Poconchile, Comuna de Arica**”, presentada por el Señor Juan Vasquez Manlla, en representación de Geonorte Ltda., mediante Ord. N° 071/2017 recepcionado en este Servicio el 26.10.2017 y su complemento el Ord. N° 090/2017 de fecha 17.11.2017, con domicilio en Colon 969, Arica.
- 4.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante Ord. N° 071/2017 recepcionado en este Servicio el 26.10.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en la Construcción del sistema de alcantarillado del poblado de Poconchile.
 - b) Que, este sistema será mediante el proceso de lombrifiltro Tohá.
 - c) Que el sistema está diseñado para atender a una población de 415 habitantes.

- d) Que, el sistema de la red alcantarillado actual posee dos puntos de descarga de aguas servidas, 53 viviendas descargan en la cámara C26 y 47 viviendas descargan en la cámara C23. El mejoramiento considera realizar una redistribución del sistema de descarga de aguas servidas y reemplazar la red de colectores.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;



4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Mejoramiento de Construcción de alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Poconchile, Comuna de Arica**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están por debajo de la exigencia de los sistemas de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas servidas, debido a que el Reglamento del SEIA, D.S. 40/2012, exige que se atiendan 10.000 y 2.500 habitantes respectivamente, y el sistema planteado está diseñado para una población de 415 habitantes.

Además no se encuentra dentro de ningún área con protección oficial.

4.2.- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento.”

Al respecto, el sistema original y la presente pertinencia no ameritan ser evaluadas ambientalmente.

4.3.-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

Que, esta actual presentación solo varía una redistribución no así su capacidad de atención de habitantes.

4.4.- En la cuarta condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que, estas no aplican.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,



RESUELVE:

1. Que la pertinencia “**Mejoramiento de Construcción de alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Poconchile, Comuna de Arica**”, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AMP/KAR

- Consejo de Monumentos Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Arica y Parinacota
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Arica y Parinacota
- Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.



- I. Municipalidad de Arica.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- SuperIntendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota
- Jurídica SEA, Región de Arica y Parinacota.